

Ministerio de Economía y Producción Secretaria de Coordinación Técnica Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01:0136225/2004 (C 985)DP/MM-FB Buenos Aires, 28 NOV 2005

VISTO el Expediente N° S01:0136225/2004 (C 985) caratulado "SR. SASSOLA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE CNDC (C. 985)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que el día 29 de Julio del 2004 el Sr. Héctor Daniel Sassola, presentó ante esta Comisión Nacional una denuncia contra Acindar por entender que la práctica denunciada en dichas actuaciones podría encuadrar en las previsiones de la Ley N° 25.156, y para que en el marco normativo mencionado se investigue.

Que el día 05 de Agosto del 2004 esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN, dispuso citar al denunciante a fin de que ratificara los términos de la denuncia, fijando audiencia para el día 14 de Septiembre del 2004 a las 11:30 hs., bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las actuaciones.

Que el día 14 de Septiembre del 2004, siendo las 11:30 hs., llamado que fuera a viva voz el Sr. Héctor Daniel Sassola en su carácter de denunciante a la audiencia de ratificación, ninguna persona respondió al llamado por lo que el vocal interviniente procedió a cerrar el acta dejando constancia de lo actuado (fs. 12).

Que dada la incomparecencia, el día 04 de Febrero del 2005 esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 de la Ley N° 25.156 y 175 y 176 del CPPN, dispuso citar nuevamente al denunciante a fin de que ratificara los términos de la denuncia, fijando audiencia para el día 18 de Febrero del 2005 a las 11:30 hs., y nuevamente bajo apercibimiento en caso de ausencia injustificada, de proceder al archivo de las actuaciones.

Que el día 18 de Febrero del 2005, siendo las 11:30 hs., llamado que fuera a viva





voz el Sr. Héctor Daniel Sassola en su carácter de denunciante a la audiencia de ratificación, ninguna persona respondió al llamado por lo que el vocal interviniente procedió a cerrar el acta dejando constancia de lo actuado (fs. 27).

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 175 y 176 del CPPN, de aplicación supletoria al presente procedimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la LDC, el acto de ratificación de la denuncia constituye un requisito esencial para su formalización, por lo que al no haberse producido en las actuaciones del VISTO dicho acto procesal, las mismas no revisten el carácter de denuncia en los términos del artículo 28 de la Ley N° 25.156.

Que los recaudos exigidos por el art. 175 in fine del CPPN, tienen por objeto garantizar la seriedad del proceso y asegurar la responsabilidad posterior del denunciante, si procediere de mala fe.

Que en virtud de lo mencionado precedentemente, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y ordenar sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones por no justificarse un mayor despliegue procesal.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello.

LA COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Ordenar el archivo de las actuaciones que tramitan en el Expediente Nº S01:0136225/2004 (C 985) caratulado "SR. SASSOLA S/ SOLICITUD DE INTERVENCION DE CNDC (C. 985)" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 56 de la Ley Nº

25.156 y 175 y 176 del CPPN.

DIEGO PABLO ARTICULO 2°: Notifíquese. DE LA COMPETENCIAL

BERTO GUARDIA MENDONCA VOCAL

MAURICIO BUTERA VOCAL OGMISION NACIONAL DE DEFENS DE LA GOMPETENCIA

SMAEL F. G. MALIS